



**OLIGARQUÍA Y PODER POLÍTICO DURANTE
EL SIGLO XVIII: LOS LITIGIOS EN TORNO AL CARGO
DE ALFÉREZ MAYOR DE LA ISLA DE LA PALMA**

ADOLFO ARBELO GARCÍA

1. INTRODUCCIÓN

A lo largo del siglo XVIII se desarrollan en el seno del Cabildo palmero diversos conflictos en torno al oficio concejil de Alférez Mayor. Conflictos que, a grandes rasgos, presentan una doble dinámica; así y por lo que se refiere a la primera mitad del siglo XVIII, la contienda por el disfrute del alferazgo mayor implica a dos facciones de la oligarquía palmera, cuyas pugnas vienen originadas por los deseos de dominar el Cabildo y al mismo tiempo los componentes de esta oligarquía aspiran a que dicho oficio forme parte de su patrimonio, fundamentalmente por los privilegios sociales que de tal oficio se derivaban.

Hacia la segunda mitad del siglo XVIII, y a raíz de la implantación de las reformas de Carlos III en la Administración Local, que tuvieron especial incidencia en el contexto de la isla de La Palma. Ya que significaron la supresión provisional de los regidores perpetuos y su sustitución por regidores bienales y electivos aglutinadores del poder político local, junto a los Diputados y Personero del Común. Los litigios por el alferazgo mayor tomaron a raíz de estas transformaciones una nueva dinámica, al pretender un miembro de la oligarquía vinculada a los regidores perpetuos, D. Juan Massieu y Lordelo, seguir ostentando el empleo de Alférez Mayor.

Y por ello presidir aquellos actos públicos más solemnes. A las pretensiones de este miembro de la oligarquía palmera se oponen radicalmente los nuevos cargos públicos surgidos tras las reformas carolinas, relacionados en su mayoría con la burguesía comercial palmera; sin embargo, su oposición fue finalmente baldía y entre los componentes del Cabildo palmero el cargo de Alférez Mayor sería ocupado por este

miembro de la oligarquía, aunque desposeído de todas sus facultades como regidor perpetuo.

En definitiva, con este estudio pretendemos contribuir a un mejor conocimiento de uno de los oficios concejiles que está presente en la mayoría de los Cabildos canarios, prácticamente desde los primeros años tras la Conquista del Archipiélago, y de cuyo oficio apenas contamos con estudios que profundicen más allá de la enumeración de sus funciones, o de la genealogía de los que desempeñaron dicho oficio.

2. EL ALFERAZGO MAYOR EN LOS CABILDOS CANARIOS DEL ANTIGUO RÉGIMEN: SUS FUNCIONES E IMPORTANCIA SOCIO-POLÍTICA

El cargo de Alférez Mayor aparece con frecuencia ostentado entre la élite social que compone los consistorios canarios del Antiguo Régimen, tanto en las islas de señorío como en las de realengo¹, se trata de un cargo que está presente en los Cabildos canarios, por lo menos desde los momentos inmediatos a la conquista y colonización del archipiélago, sobre todo por lo que respecta a las islas de realengo². Sus funciones consistían fundamentalmente en: dirigir la gente de guerra en los casos que fueran necesarios, llevar el pendón de la isla en los acontecimientos más destacados (fiestas religiosas, coronamiento de monarcas, etc.), además dicho empleo tenía anejo una regiduría con la cualidad de voz y voto en los cabildos, así como todas las demás preeminencias y facultades que estos poseían a las que se le unen asiento preferente en los Cabildos, al lado de la Justicia del Consistorio. Dada estas características queda puesto de manifiesto que era un cargo apetecible para los grupos dirigentes de la sociedad canaria del Antiguo Régimen por el prestigio e importancia social que de tal empleo se desprendía, teniendo en cuenta la mentalidad de la sociedad canaria del Antiguo Régimen donde el «*ceremonial social*» era un elemento de primer orden a la hora de reafirmar el «*status*» y el prestigio social del individuo y su familia³. El espectáculo que suponían los actos solemnes en los que intervenía el Alférez Mayor era una ocasión prácticamente única para sobresalir de forma espléndida ante los ojos de los individuos que componían su propio grupo social. La importancia militar del cargo a medida que transcurre el Antiguo Régimen se va atenuando en favor de sus funciones socio-políticas. Por otra parte la venta de cargos públicos por parte de la Monarquía española, fenómeno generalizado a lo largo del Antiguo Régimen, dio como resultado que el empleo de Alférez Mayor se concentrara en manos de algunas de las





familias más destacadas de las oligarquías insulares: los Valcárcel en Tenerife, los Monteverde y Massieu en La Palma, etc. En definitiva, el empleo de Alférez Mayor constituyó uno de los cargos más deseados por las oligarquías canarias del Antiguo Régimen, de hecho una vez adquiridos por la elite social estos cargos rápidamente se patrimonializan y pasan a formar parte de sus mayorazgos. Sobre la importancia del empleo desde una perspectiva fundamentalmente socio-política y las apertencias que este cargo suscita entre las elites sociales constituyen una referencia de primer orden en los conflictos que vamos a analizar a lo largo de este trabajo referidos al Cabildo de La Palma en el contexto del siglo XVIII; dada la escasez de trabajos relativos a este empleo público ⁴, este estudio de alguna manera pretende colaborar al esclarecimiento de la realidad socio-política de este cargo consistorial, en el marco de una isla —como es el caso de La Palma—, cuya realidad histórica todavía hoy permanece insuficientemente estudiada.

3. LOS LITIGIOS EN TORNO AL CARGO DE ALFÉREZ MAYOR DE LA ISLA DE LA PALMA EN LA PRIMERA MITAD DEL SETECIENTOS

Desde la segunda mitad del siglo XVI (1558), el empleo de Alférez Mayor del Cabildo de La Palma aparece enajenado por la Corona siendo su primer propietario D. Francisco Pacheco ⁵, al cual le había sido donado por los servicios prestados a la Corona y por haber ofrecido al monarca setecientos ducados, de tal manera que su propietario tenía la licencia para vincularlo, así como facultad para nombrar a un Teniente en el oficio y otros privilegios como:

«(...) Tengáis y tengan vos en el activo y pasivo, y todas las otras preeminencias y facultades que tengan los regidores, de manera que en todo y para todo sea recibido por regidor. Y lo sea sin que falte cosa alguna y estar en las suertes y votos con los que fueren electores, y tengáis asiento delante de todos los regidores y vos mas preeminente, aunque sean mas antiguos; de manera que de la día. nuestra justicia tengáis luego el primer asiento y voto y salario en cada uno, lo mismo que llegan con más de mil y quinientos Mrs.» ⁶.

Con el transcurso del tiempo y fundamentalmente a partir de las primeras décadas del Setecientos, las tensiones y enfrentamientos por el

disfrute de este oficio se suceden con cierta continuidad hasta finales de esta centuria. Es evidente que el protagonismo en estos conflictos lo tiene una de las familias más destacadas de la oligarquía palmera del Antiguo Régimen: los Massieu Van Dalle y Monteverde, proceso que se engloba dentro de un intrincado y complejo mundo de intereses y enfrentamientos personales entre el exiguo número de familias que conforman la oligarquía palmera, en cuanto a las primeras décadas del siglo XVIII se refiere; ya que, en su segunda mitad adquieren una dimensión distinta bajo el contexto de las Reformas de Carlos III que en el caso palmero alcanzan una cierta peculiaridad en el marco del archipiélago, como consecuencia de la suspensión durante un tiempo de las regidurías perpetuas y su sustitución por regidurías electivas y bienales; fenómeno que desde una perspectiva social se traduce en un claro enfrentamiento entre la burguesía palmera y la terratenencia⁷.

Desde las primeras décadas del siglo XVIII surgen en el seno del Cabildo palmero contiendas de cierta entidad entre facciones de la oligarquía local, cuyo protagonismo viene de la mano de D. Nicolás Massieu Van Dalle, Coronel de milicias y, D. Juan Pinto de Guisla, regidor-decano y alcalde mayor. De los enfrentamientos y tensiones entre ambos individuos —donde no dejan de ocupar un lugar preferente los antagonismos de carácter personal—, nos da buena cuenta el propio Massieu cuando escribe al respecto:

«(...) Aseguro a Vm. que estas groseras violencias del Alcalde Mayor —D. Juan Pinto—, me tienen tan enfadado como si me las hiciesen a mi mismo; pues mi genio no sabe distinguir materia que toca en el punto de cosa propia. (...) En esta isla vivimos muy sujetos a estos ministros ynfieriores, porque como está lexos el recurso hazen quanto quieren, y en los tribunales superiores como no ben la pasión y modos de proceder, pocas veces se castigan»⁸.

Luchas entre facciones que se acrecientan en la medida en que en determinados clanes de la oligarquía se desarrolla un proceso de acumulación de empleos públicos y al mismo tiempo de prestigio social —como es el caso de los Massieu—; lo que supone restringir las posibilidades de ascenso de individuos o familias de su propio grupo social. Bajo este contexto las disputas más comunes entre las facciones o bandos que se forman entre la oligarquía son aquellas relacionadas con el protocolo o ceremonial público, las cuáles se desenvuelven en el marco del Cabildo palmero. Se trata de impedir por todos los medios que los individuos vinculados a uno u otro bando, alcancen cualquier privilegio





que suponga un ascenso en la jerarquía social y por ende un desprestigio frente a la otra facción en disputa. Un claro ejemplo de este proceso se evidencia en los litigios que sostienen el regidor D. Juan Pinto de Guisla y el Coronel y gobernador de armas de la isla, D. Nicolás Massieu Van Dalle. En efecto, Massieu recurre a las influencias y prestigio de su hermano D. Pedro Massieu, Oidor de la Real Audiencia de Sevilla⁹, para conseguir aquellos empleos que le proporcionen más prestigio, influencia y riqueza; de tal modo que en la consecución del Coronelato de las milicias de la isla, el papel desempeñado por D. Pedro Massieu fue primordial, según se desprende de sus propias palabras:

«(...) Vuelbo a repetir a Vm. los agradecimientos por sus favores y empeños en el logro del vastón de esta isla, cuya posesión el día catorce de que corre; con común aceptación de la isla, que por el favor que en lo general me hazen, por la opresión que padecian y temores de padecerla con algunos otros, an celebrado aya recaido en mi ese exercicio»¹⁰.

La obtención de la jefatura de las milicias de la isla, no gozó, sin embargo, con el beneplácito de toda la oligarquía palmera como consecuencia de las pugnas internas en el seno de la elite local, de cuyas causas hemos dado cuenta con anterioridad; el propio Nicolás J. Massieu hacía mención de estas circunstancias, al expresar que aunque la mayor parte de la población de la isla había celebrado con gozo su ascenso a Coronel y gobernador de armas, no obstante:

«(...) Solamente lo an dejado de haser, esos tres o quatro émulos de nuestro hermano; por su emulación a la familia y fines particulares. Y nuestro pariente D. Juan Sotomayor que blatea sobre ello con los estruendos y violencias de su natural genio, que es rarísimo»¹¹.

Son notorias las ansias de privilegios que reafirmen y consoliden el prestigio y poder social, fundamentalmente en aquéllos componentes de la oligarquía, que por su condición de *segundones*, no podían acceder a las rentas que proporcionaban los vínculos o mayorazgos familiares; por tales circunstancias precisaban con anhelo de méritos y honores, que mejoraran su condición social y le propiciaran entre otras cosas un casamiento ventajoso; recurriendo para ello a la solidaridad familiar. Un ejemplo palpable de este proceder es el comportamiento del citado D. Nicolás J. Massieu, que una vez que obtuvo empleo de Coronel de

milicias quiso al mismo tiempo darle el mayor realce social a dicho cargo; de ahí que apostara con energía por obtener un asiento preferente en el Cabildo junto al Teniente-Corregidor, máxima autoridad política y judicial en la isla, cuyo objetivo no era otro que obtener una mayor distinción social y poder; con este fin escribía a su hermano Pedro, en los siguientes términos:

«(...) Como dice Bobadilla en los lugares hay variedad, según se a practicado en cada lugar y vemos que en Tenerife el Alférez Mayor y Alguacil Mayor prefieren al decano, y en Canaria y en esta isla, el Alférez Mayor; y solo y como en estos empleos se le concede, con mejor razón a un gobernador de las armas y juez militar»¹².

Pero, aún insatisfecho con la posibilidad de obtener una posición distinguida entre los regidores del Cabildo, D. Nicolás insiste con ansia que se le permita ostentar distintivos que remarquen aún más su prestigio y poder social, señalando en este sentido:

«(...) Será conveniente sacar facultad para poder yr a Cavildo con traje de militar, por el caracter de gobernador de las armas; pues quando por el se me conceda el lugar, es razonable el traje e ynsinia de tal empleo y jurisdicción»¹³.

A pesar de los esfuerzos de D. Nicolás Massieu y las relaciones e influencias que removió su poderoso hermano D. Pedro, al final no llegaron a buen puerto sus aspiraciones como consecuencia de la rotunda oposición de la otra facción de la oligarquía, liderada en esta ocasión por D. Juan Pinto de Guisla y D. Luis de Van de Walle¹⁴. Las dificultades y contratiempos no amilanaron a D. Nicolás J. Massieu en su desmedido afán de acumular prestigio y poder en la sociedad palmera y ante las vicisitudes y contratiempos por los que pasaban sus proyectos iniciales, D. Nicolás se plantea ahora adquirir el empleo de Alférez Mayor de la isla: *«que es oficio desente y muy honrrado»*; en este objetivo también fracasó, aunque finalmente sería ostentado por su sobrino, D. Nicolás Antonio Massieu —hijo de su hermano primogénito D. Juan Massieu—, quién del mismo modo que su tío se verá envuelto en una serie de litigios y conflictos, enmarcados en el mismo contexto de pugnas por el poder político y por el prestigio social que derivan de las controversias internas entre la propia oligarquía palmera, reproduciéndose en el fondo casi de forma mimética el mismo proceso que hemos visto en las primeras décadas del Setecientos¹⁵.



Finalmente y con el fin de acercarnos a un mejor conocimiento de la actividad política palmera en la primera mitad del siglo XVIII, conviene —a nuestro entender— reflejar de forma somera algunos aspectos sobre el comportamiento y actuación del principal cargo político y judicial a escala insular, que no es otro que el Teniente-Corregidor; por lo que se refiere a este cargo, la elite social palmera trata de atraerse sus favores, particularmente en caso de los Tenientes-Corregidores de procedencia foránea ¹⁶, para ello se le otorgan distintos obsequios valiosos. En algunos casos las facciones de la oligarquía en pugna utilizan su poder para conseguir llevar a buen puerto sus fines e intereses; por otro lado, los nuevos cargos en la medida que van conociendo el terreno, en ocasiones procuran enriquecerse con rapidez, fomentando la corrupción ¹⁷.

Desde la adquisición a perpetuidad del empleo de Alférez Mayor por parte del citado D. Francisco Pacheco hacia 1558. El oficio pasó a manos de distintos individuos, unos en calidad de Tenientes y otros como propietarios a perpetuidad (véase Cuadro n.º I), siendo finalmente monopolizado el cargo en torno a destacadas familias de la oligarquía local como es el caso de la familia Monteverde o los Massieu; es el acceso al empleo de Alférez Mayor por la familia Massieu Van Dalle en las primeras décadas del siglo XVIII, el detonante de una serie de enfrentamientos entre la clase dirigente palmera. Los litigios se centran en torno a la familias Poggio y Pinto Guisla y los citados Massieu, así en 1745 en el contexto del Cabildo palmero se plantea un primer enfrentamiento entre ambos clanes a causa de la designación como Teniente-Corregidor de la isla a D. Pedro Sotomayor. En efecto en 1746 el Capitán D. Nicolás Antonio Massieu y Van Dalle, Teniente de Alférez Mayor y regidor en el Cabildo de La Palma, manifiesta que en 1745 fue nombrado por Teniente-Corregidor interino, D. Pedro Sotomayor, a lo cual se opusieron con rotundidad D. Antonio Pinto de Guisla y D. Domingo Van de Walle de Guisla, ambos sobrinos del regidor D. Jerónimo de Guisla. La Real Audiencia falla a favor de D. Pedro Sotomayor, pariente y partidario de la familia Massieu, imponiendo una multa de cien ducados a aquellos regidores que se opongan a tal designación. El 20 de Enero de 1746 se decreta Auto definitivo por parte de la citada Real Audiencia. Mediante el cual se ratifica en lo manifestado en el año anterior, rechazando los argumentos del Personero del Cabildo D. Domingo Van de Walle y Cervellón y notificando a uno de los Regidores D. Juan Mateo Poggio, que se abstuviera de ejercer la jurisdicción ordinaria de aquella isla, insistiendo en el nombramiento de D. Pedro Sotomayor para que:





«(...) *exerza interinamente la jurisdicción ordinaria, desde luego como regidor mas antiguo, por las enfermedades del decano y por falta de Alcalde maior en propiedad, mandando y notificando a cada uno de los regidores lo tengan por tal juez interino*»¹⁸.

CUADRO N.º 1
RELACIÓN DE ALGUNOS DE LOS POSEEDORES DEL ALFERAZGO
MAYOR DEL CABILDO DE LA PALMA

NOMBRE	VECINDAD	AÑO	PRECIO	CALIDAD
Pacheco, D. Francisco	La Palma	1558	700 ducados	Oficio perpetuo.
Montesa, Antonio	—	1563	—	Oficio renunciabile.
Monteverde y Pimienta, D. Gabriel	Garachico (Tenerife)	—	—	Oficio perpetuo, formando parte de un mayorazgo.
Monteverde y Pimienta, D. Francisco	Garachico (Tenerife)	1726	—	Oficio perpetuo, formando parte de un mayorazgo.
Monteverde y Hoyo, D. Miguel	Garachico (Tenerife)	1744	—	Oficio perpetuo, formando parte de un mayorazgo.
Massieu y Van Dalle, D. Nicolás Antonio	La Palma	1746	—	Teniente y posteriormente propietario del oficio, el cual pasa a formar parte de su mayorazgo.
Massieu y Lordelo, D. Juan	La Palma	1775	—	Oficio perpetuo y amayorazgado

Nota: Elaboración propia. *Fuente:* A.L.M.T.

Este primer conflicto parece resolverse a favor de una de las facciones de la clase dirigente: los Massieu Van Dalle; sin embargo, las tensiones y litigios entre los miembros de la oligarquía palmera que disfrutaban de los empleos de regidores perpetuos. Lejos de atenuarse continuaron e incluso se incrementaron, así en junio de 1746, los mismos regidores perpetuos, es decir, D. Antonio Pinto de Guisla, D. Juan Mateo Poggio y D. Domingo Van de Walle Cervellón, ponen en entredicho la posibilidad de que los tenientes en el empleo de Alférez Mayor, pueda representar el Cabildo en los actos públicos donde se requiera

su presencia. Para estos regidores en dichos actos sólo está legitimado a representar al Cabildo el propietario del Alferazgo Mayor, y en su ausencia el regidor más antiguo o regidor decano. El argumento que sustenta tal oposición lo expresa claramente uno de los regidores, D. Antonio Pinto, cuando manifiesta que:

«(...) En vista de una Real Cédula que se a leído en este Cavildo, su fecha Madrid 13 de Agosto de 1517, en que S.M. se sirve mandar a pedimento que el estandarte real que se saca en las procesiones y actos públicos en que por costumbre y estilo de esta ciudad se a sacado a ellas, lo aya de hazer el Alferez Mayor en persona y en su ausencia el rexidor mas antiguo que se hallare en este Ayuntamiento»¹⁹.

También se expresa por parte de otro regidor D. Domingo Van de Walle, que en el título concedido al Alferez Mayor sólo se le faculta: *«para nombrar persona en su lugar, para el efecto de traer, llevar y rexir la gente que ofreciere esta isla a S.M. para su real servicio»²⁰.*

No obstante y a pesar de los planteamientos de un sector de la oligarquía palmera, el Teniente-Corregidor de la isla en estos momentos, D. Pedro Escobar, se mostró claramente partidario de D. Nicolás Massieu, el cual ejercía el cargo de Alferez Mayor en calidad de Teniente, de cuyo oficio era su propietario D. Miguel Monteverde. El Teniente-Corregidor del Cabildo palmero esgrime diversos argumentos, para sostener sus discrepancias con una parte de los regidores perpetuos. Así en un primer lugar señala, que según las competencias en el uso y ejercicio del Alferez Mayor, en acuerdos del Cabildo celebrados con anterioridad a esta fecha (1746), los propios regidores y el Teniente-Corregidor admitieron en el uso y ejercicio del Alferazgo a D. Nicolás Massieu, como Teniente de su propietario real D. Miguel Monteverde; en cuyo acto la actuación del Teniente-Corregidor fue decisiva, pues como el mismo relata:

«(...) Por cuia ygualdad de votos tuvo voto decisivo, y confirmó los dhos votos atenta la lexitimidad de dicho D. Nicolás Massieu, por estar assi executoriado por los Muy Ilustres Señores de la Real Audiencia y en virtud del título presentado en este Cabildo de S.M.»²¹.

En un segundo lugar, porque las dudas que se habían planteado en torno al Alferazgo Mayor y su *tenientazgo*, se estaban estudiando en la





Real Audiencia. Por cuya razón el Teniente-Corregidor señala: *«zesso de mi el conocimiento de dha causa, no obstante el titulo demostrado»*. Por último, D. Pedro Escobar, finaliza su argumentación decantándose como un claro partidario de D. Nicolás Massieu, de ahí que finalice su exposición expresando que:

«(...) Dho. Titulo no excluie de Thenientasgo, assi intrinseca como extrinsicamente, pues solo dize que en caso de estar ausente el Alferez Mayor o quien su persona represente»²².

A pesar de la contundente respuesta de la máxima autoridad política y jurídica del consistorio palmero, el núcleo de regidores opuestos a los Massieu Van Dalle, sigue insistiendo con la misma fuerza y rotundidad en la ilegalidad que supone el que D. Nicolás Massieu disfrute del empleo de Alferez Mayor; ya que según interpretan éstos, al citado Massieu no debió posesionársele de su cargo, pues según disposiciones de la Real Cámara de Castilla, ningún Teniente puede ejercer empleo público con sólo el nombramiento de su propietario, sino que es necesario obtener previamente el permiso de la Real Cámara; dadas estas circunstancias los regidores de la facción de los Pinto y Guisla exigen que:

«(...) D. Nicolas Massieu no asista en los actos de este Cabildo, interin que se determina; pues estando litigioso el voto y la concurrencia no deve admitirse en este Cabildo hasta que S.M. determine o los Sres. de la Real Audiencia mandaren en vista de los papeles y zedulas que se an remitido. Mayormente quando nunca a avido en esta isla semejante exemplar sobre que protextar este Cabildo, una, dos y tres veces; y las más que huviere lugar de nulidad, assi en el voto de dho. D. Nicolas y su concurrencia, como en lo que se determinare en contra de su antigua posesión»²³.

La respuesta del Teniente-Corregidor ante este nuevo argumento de una parte de los regidores fue una vez más de rechazo; señalando que no se podía pronunciar sobre un asunto que se estaba litigando ante la Real Audiencia, y al mismo tiempo hace una aseveración donde pone en entredicho los planteamientos de este sector de regidores:

«(...) No obstante que los Caballeros presentes dizen que D. Nicolas Massieu no deve ser admitido por las mismas facultades que su propietario, por no tener aprovacion del Consejo. Esta

oposición no se hizo en tiempo que yo tenia conocimiento de dicha causa, pues con el exemplar de averse admitido otros con vos y voto antes de su aprobación, y el uno es D. Juan Lorenzo Vélez del Hoyo que tuvo vos y voto antes de su aprobación; y como que en mi dictámen las mismas facultades deve tener el theniente que el propietario, mando se cumpla lo proveido interin no se mande lo contrario por Tribunal Superior»²⁴.

La oposición a que los Tenientes del Alférez Mayor ocupen estos empleos, la exigencia a que se exhiba el título y este sea otorgado por la Cámara Real que faculte el ejercicio de dicho empleo. Es reflejo de las pugnas por el poder entre dos sectores de la oligarquía palmera, así como la resistencia de los regidores decanos a ceder sus privilegios a un empleo no desempeñado por su auténtico propietario. Lo cuál desde la óptica de un sector de la clase dominante significaba una merma de sus privilegios y una agresión a la preeminencia sociopolítica de algunos de los componentes de la clase dirigente local.

El disfrute del empleo de Alférez Mayor por parte de D. Nicolás Massieu y Van Dalle, había sido una auténtica carrera de obstáculos y de constantes litigios. Que se inician ya desde el año de 1741, en que el Capitán D. Melchor de Monteverde y Pimicenta, se muestra contrario a que el citado D. Nicolás acceda a dicho cargo. Al considerar dicho D. Melchor Monteverde que este era dueño de la mitad del oficio por mejor testamentaria de su madre D.^a Luisa de Monteverde, aunque la petición de D. Melchor fue rechazada por el cabildo palmero en 1743, en la cual se reconoce como único propietario de dicho empleo a D. Miguel de Monteverde y se acepta como teniente de este oficio a D. Nicolás Massieu²⁵.

A lo largo de 1746, es cuando las polémicas en torno a este empleo alcanzan la mayor virulencia, ya hemos visto en páginas anteriores algunas de los principales problemas que se suscitan a lo largo de este año; pero es a partir de las sesiones del Cabildo celebradas a mediados de noviembre de 1746, cuando las dos facciones en litigio de nuevo se enfrentan en torno al cargo de Alférez Mayor; sin embargo, es en esta ocasión cuando se van a dirimir de forma casi definitiva la mayoría de las dudas que se plantearon en el seno del Cabildo palmero. Aunque las facciones oligárquicas en disputa no logren un entendimiento, desde una perspectiva jurídica y política estos litigios quedan resueltos hacia mediados del siglo xviii.

En la sesión celebrada el 14 de noviembre de 1746, el regidor D. Luis Van de Walle y Cervellón inicia la sesión recusando la presen-



cia del escribano D. Andrés Huerta y Perdomo; recusación que será aceptada por D. Domingo Van de Walle, pero a lo que se opone el grupo de regidores vinculados con la familia Massieu. Para uno de los regidores de esta última facción, D. Nicolás Massieu y Salgado, estas manifestaciones no tenían otro objetivo que dilatar el proceso de toma de posesión de D. Nicolás Massieu como Alférez Mayor de la isla de ahí que se exprese:

«(...) Que por lo intespestivo de la recusación hecha por el Sr. D. Luis Vandeval al presente escribano claramente se manifiesta ser maliciosa, y estas segun derecho no son admisibles por mas que juradas sean, y se ve que únicamente aspiran estas y semejantes propociones a trancar el curso del acto; con la expectativa de dilatar, prorrogar y diferir la execución y cumplimiento de la Provisión de los Muy Ilustres Señores de la Real Audiencia de estas Islas»²⁶.

Esta primera táctica de los opositores a los Massieu en el Cabildo palmero fue rechazada de plano por el apoyo del Teniente-Corregidor. Tras este fracaso inicial, la estrategia de Van de Walle será ahora la de considerar que la Real Provisión obtenida por D. Nicolás Massieu fue conseguida de forma siniestra; ya que para Van de Walle, el título original de Alférez Mayor de la isla no permitía que el sustituto o teniente en el cargo tuviera voz y voto en el Cabildo ni: *«levantar el estandarte en las ocasiones que se acostumbran»*; en definitiva, según éste *regidor la función del Teniente en el oficio de Alférez Mayor no era otra que reclutar vecinos para la defensa de la isla en caso de conflicto bélico*. Por otro lado, también niega la facultad que se atribuye el Cabildo para prorrogar el plazo de entrega del título que le da autoridad para desempeñar cualquier empleo público.

En el fondo de toda esta contienda lo que se ponía en cuestión para un sector de los regidores era lo postergado que quedaban los regidores-decanos ante la figura del Alférez Mayor, pues en aquellos actos de mayor relieve no podían resaltar su preeminencia social. Este tipo de litigios entre Alférez Mayor y regidor-decano, parece ser un fenómeno muy extendido entre los ayuntamientos de la monarquía hispánica del Setecientos²⁷. En el caso del Cabildo palmero el regidor Antonio Pinto, *insiste en la preferencia que siempre habían tenido los regidores-decanos para tremolar el pendón con motivo de la subida al trono de un nuevo monarca, privilegio que según Pinto databa de hace más de un siglo*. El propio regidor insiste al mismo tiempo en que las funciones





de los Tenientes en el cargo de Alférez Mayor se restringen única y exclusivamente en reclutar vecinos y dirigirlos militarmente en caso de amenaza bélica. Las posturas de ambos bandos se muestran continuamente irreconciliables, de tal manera que el grupo de regidores opuestos a las pretensiones del *clan* de los Massieu, llegan incluso a cuestionar la validez del Real título de Alférez Mayor, por el cual se le concedía al Teniente de Alférez Mayor las mismas facultades que al propietario. La indignación del grupo de regidores opuestos a D. Nicolás Massieu Van Dalle queda bien patente en las manifestaciones de uno de sus líderes, D. Domingo Cervellón, el cual señala con respecto a este último acontecimiento:

«(...) Que respecto de lo que por leyes del reyno se manda que las cartas dadas y ganadas con siniestra relación y contrafuero y derecho sean obedesidas y no cumplidas; y siendola que se ha presentado en esta sala ganada con el visio de obrresión y subrresión, pues el Sr. D. Miguel Monteverde no tiene más facultad que nombrar theniente que para el efecto que se le concedió a D. Francisco Pacheco y el consedido a dho. D. Miguel Monteverde no tiene más facultad para nombrar theniente que para el efecto que se le concedió a D. Francisco Pacheco y siendo la Real Cédula presentada por el Sr. D. Nicolás Massieu confirmatoria al nombramiento que le hizo el dho. D. Miguel Monteverde sigue la misma naturaleza que el del dho su theniente»²⁸.

Las demandas y protestas del bando opuesto a D. Nicolás Massieu, no fueron aceptadas desde ninguna óptica ni por los poderes centrales, ni por los locales; sin embargo, el empecinamiento de éstos obligó al Teniente Corregidor de la isla a tomar medidas radicales como la de:

«(...) Imponer perpetuo silencio, a los Sres. D. Antonio Pinto y D. Domingo Cervellón y a los demás que en dha. oposición trataren; no hablen ni confieran en esta sala sobre dho asunto baxo la multa de cinquenta ducados»²⁹.

Los litigios en torno a este empleo finalizan temporalmente hacia mediados del siglo xviii, cuando en 1752, D. Nicolás Massieu y Van Dalle compra el oficio de Alférez Mayor a D. Miguel Monteverde y de común acuerdo con su mujer D.^a Antonia Lordelo y Monteverde vinculan dicho oficio al mayorazgo fundado por su abuelo D. Nicolás Massieu Van Dalle y Rantz, regidor perpetuo y Alguacil Mayor de la isla, cuyo

inmediato sucesor era su hijo D. Juan Massieu Lordelo y Fonte. Este nuevo empleo significó un paso más por parte de la familia Massieu en su tendencia a dominar Cabildo palmero, ocupando varias *regidurías* perpetuas y empleos de gran prestigio y privilegios como el citado Alferazgo y Alguacilazgo Mayor³⁰.

En definitiva, en las primeras décadas del siglo XVIII, los enfrentamientos en torno al empleo de Alférez Mayor del Cabildo de La Palma nos reflejan las pugnas entre la elite social por mantener bajo su control el Cabildo. Dando lugar en algunos momentos a planteamientos irreconciliables entre las facciones en litigio, cuyas contiendas son a su vez reflejo de luchas personales y de temor a perder prestigio social. A causa del excesivo poder que van logrando con el transcurso del tiempo en la esfera socio-política local algunas familias de la elite local —como es en este caso, los Massieu Van-Dalle.

3. LAS REFORMAS DE CARLOS III EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL Y SUS REPERCUSIONES EN EL ALFERAZGO MAYOR DE LA ISLA DE LA PALMA

En la época de Carlos III se lleva a cabo un proceso de reforma en la administración local siguiendo las pautas de la ilustración. Se trataba de hacer más eficaces los ayuntamientos esclerotizados por la venta de los oficios de regidores que hacían que la mayoría de los municipios estuvieran dominados por unas oligarquías que generación tras generación acaparaba el poder político local. El Auto-Acordado de 5 de mayo de 1766 permitió la creación de unos nuevos empleos: los *Diputados* y *Personeros del Común*, cuyo objetivo fue introducir en la praxis política a un sector de la población que hasta ese momento estaba marginada o tenía escasas cotas de participación en la vida pública local; en Canarias, estas reformas se extendieron con cierta rapidez por todo el archipiélago³¹ y aunque no exentas de ciertos conflictos protagonizados por las burguesías agraria y comercial frente a la oligarquía tradicional; los litigios entre los diputados y personeros del común y los regidores perpetuos, alcanzan sin duda una mayor repercusión y significado en la isla de La Palma, cuyas pugnas desembocaron en la suspensión de forma provisional de los regidores perpetuos y su sustitución por regidores bienales y electivos, lo cual proporcionará al Cabildo palmero una singularidad propia dentro del contexto del archipiélago³².

Las pugnas por el Alferazgo Mayor de la isla de La Palma que se inicia en el año de 1773, no serán sino un eslabón más de este com-



plejo litigio entre los nuevos empleos creados a raíz de las reformas carolinas, y los regidores perpetuos; lo que a escala social se traduce a grandes rasgos en un antagonismo entre la burguesía comercial de Santa Cruz de La Palma y la terratenencia tradicional, que secularmente había acaparado las regidurías del Cabildo palmero. En efecto, el 25 de septiembre de 1773, se procedió a la lectura de una Carta orden de la Real Audiencia por la cual se autorizaba a D. Juan Massieu Lordelo, a ejercer como Alférez Mayor del Cabildo de La Palma³³; esta disposición de la Real Audiencia dará pie a un enfrentamiento dialéctico entre partidarios acérrimos de los regidores perpetuos y aquellos que defendían a ultranza el nuevo modelo de ayuntamiento que se instauró a raíz del Auto del Consejo de Castilla de 3 de diciembre de 1771; modelo municipal que conformaba la composición del Cabildo palmero con: cuatro Regidores bienales y electivos, dos Diputados del Común, un Síndico Personero y Procurador General³⁴. Este nuevo modelo del Cabildo palmero constituía una auténtica novedad en la administración local del archipiélago, ya que impedía la participación de los regidores perpetuos los auténticos dominadores de la vida pública local durante siglos. Por lo tanto, la Provisión de la Real Audiencia en la que se exigía que se aceptara como Alférez Mayor a uno de los regidores perpetuos, D. Juan Massieu y Lordelo. Fue objeto de la más furibunda oposición por parte de los nuevos cargos públicos, así el Diputado del Común y médico, D. Antonio Miguel de Los Santos, uno de los componentes más destacados de la burguesía y miembro sobresaliente del movimiento ilustrado isleño³⁵; considera que la carta orden de la Real Audiencia es una auténtica vejación para el Cabildo y su cumplimiento significaría un claro desprestigio para los nuevos empleos públicos. Igualmente, según su criterio, facultar al citado D. Juan Massieu y Lordelo como Alférez Mayor iría en contra de los preceptos del Auto del Consejo de Castilla de 1771, por el que se suprimían provisionalmente las regidurías perpetuas. También acusa a D. Juan Pinto de Guisla, antiguo Alcalde Mayor del Cabildo y pariente directo de los regidores perpetuos, de ser el causante de que se otorgara la citada carta orden, manifestando en tal sentido:

«(...) Es justo que aquellos que a veneficio del común sacrifican sus propias conveniencias y toman sobre si todo lo penal y honeroso, gosen todo el honor que a sus oficios es anexo. Pero, parece que el citado D. Juan Pinto emulo de estos honores puso todos los oficios, para que el Cavildo no solamente no los gosare, sino que con ultraje los perdiese»³⁶.





Otro de los argumentos que expone el diputado del Común es que, tras la supresión de la regidurías perpetuas; por dos ocasiones se había levantado el pendón por parte del regidor bienal más antiguo (festividad de la Santa Cruz y del Corpus Christi) estando presente en la ciudad, D. Juan Massieu y Lordelo, quien no había mostrado ningún tipo de desacuerdo al respecto. Por último para De Los Santos, el nombramiento de Alferez Mayor en la persona de D. Juan Massieu, no sólo creaba un problema de protocolo, de tanta significación en la mentalidad del Antiguo Régimen y con grandes repercusiones sociales³⁷; sino que por otro lado estando aun latentes los litigios entre los regidores perpetuos y los nuevos oficios públicos (diputados del Común, regidores bienales, etc.). Y conocedor del inmenso poder económico y social que tenían en la isla de La Palma los regidores perpetuos y sus familiares, era consciente que la presencia del Alferez Mayor en las ceremonias públicas podía causar un impacto negativo para sus objetivos que se habían trazado sus contrincantes de la oligarquía palmera, de ahí que señale:

«(...) Siendo la comicion en que actualmente entiendo su señoría, uno de los negocios más importantes del común de esta pobre isla, y que para su favorable progreso se necesita una total libertad en los ánimos del público. Sería para aterrorisar a todos, el ver a uno de los regidores perpetuos ejercer uno de los cargos de su oficio de Alferez maior»³⁸.

En definitiva, toda la argumentación del Diputado del Común no es otra que convencer a los poderes públicos (Alcalde Mayor, Real Audiencia, etc.) de lo improcedente que resultaría nombran a D. Juan Massieu y Lordelo como Alferez Mayor del Cabildo palmero; la burguesía palmera acaparadora del poder político local en esta coyuntura. Intenta a la vez evitar cualquier vestigio que avivara el conflicto y desequilibrara el apoyo con que contaba la burguesía a escala insular, se pretende alejar cualquier indicio de poder político ligado a los regidores perpetuos o sus seguidores y de este modo la burguesía se asegura el dominio absoluto en el Cabildo palmero. Pero no es únicamente, Antonio Miguel de Los Santos, el que va a tejer toda una extensa y sutil estrategia con el fin de impedir que el Alferazgo Mayor pasara a manos de los regidores perpetuos; sino que también a este proceso se unirá, D. Ambrosio Staford, comerciante de origen irlandés y uno de los individuos que lideraron los litigios contra los regidores perpetuos, el cual como Personero y Procurador Mayor del Cabildo, será uno de los principales protagonistas en esta

contienda; para Staford, los argumentos de Antonio Miguel de Los Santos eran perfectamente asumibles y de forma unánime fueron aceptados, por todos los componentes del Cabildo, es decir, regidores bienales y diputados del común. Interpreta Staford que, en la carta orden de la Real Audiencia lo que se manifiesta es que el Pendón puede ser llevado por el Alférez Mayor, pero ello no implica *«que de hecho lo llebe»*; ya que dicho documento lo considera una respuesta individual a D. Juan Pinto de Guisla y concluye: *«nunca pudiera esta sala dar el pendón a suxeto que, no se ha presentado pidiendolo en justicia»*.

Los planteamientos de la burguesía palmera y sus seguidores fueron inmediatamente cuestionados por el Comisionado de la Real Audiencia y Oidor de la misma, D. Antonio de Villanueva que presidía el Cabildo palmero a raíz del derrocamiento de los regidores perpetuos; exigía que se cumpliera lo dictado por la Real Audiencia por ser este un Tribunal de Superior rango por ello manifestaba:

*«(...) Que no ignora el modo de executarse las ordenes de los tribunales superiores, y también que si no hubiera hecho presente la de la Real Audiencia para la execucion y cumplimiento y hubiese llegado el caso de presentarse a pedir el estandarte D. Juan Massieu; pudieran seguirse las mas perniciosas consecuencias, como se ebidencia con la contradicion que ponen los caballeros capitulares»*³⁹.

El papel desempeñado por el Comisionado Villanueva no era otro que la de un leal funcionario que mostraba su antagonismo a la mayoría de los cargos públicos del Cabildo; siempre y cuando éstos se negaran a acatar los dictámenes de la Real Audiencia —no hay que olvidar que el Comisionado era Oidor de la Audiencia—. Desde otra óptica y con distinto fin exhibía su oposición, D. Juan Massieu y Lordelo, a causa de su vinculación con la oligarquía tradicional y al mismo tiempo haber sido uno de los regidores perpetuos derrocados de su oficio por el Consejo de Castilla. Por ello para el Alférez Mayor son inexplicables y contrarios a la ley los postulados del Cabildo, ya que: *«(...) Toda apelación fribola y fundada en debiles e inficases y ridiculos fundamentos es inadmissible por derecho, y no suspende el efecto y execucion de la providencia»*. Para Massieu el único objetivo de los regidores bienales y diputados del Cabildo era usurparle su derecho al Alferazgo, ya que desde su perspectiva:

*«(...) La suspension de los regidores perpetuos para las gestiones del Cavildo, no trasciende a las propias y peculiares del Alferes maior»*⁴⁰.





En efecto, la teoría que utiliza hábilmente Massieu, consiste en separar lo que es el regimiento perpetuo propiamente dicho, del cargo de Alférez Mayor, tomando como base que a la hora de posesionarse en el Cabildo de ambos empleos:

«(...) Juró primero guardar y defender el Real Pendón, lebandandolo por Sus Magestades Catholicas y despues la defensa de la pureza de M.^a Santisima Nuestra Señora y exercer bien y fielmente quanto estaba obligado como tal regidor; pues se acaba de comprobar con eso ser dos oficios distintos con obligaciones dibersas. Mediante que por ser sobresaliente el de Alferez maior, y no uno mismo, se postpone en el orden de aquellos juramentos el de la defensa de la pureza de Ntra. Sra. (por corresponder al oficio de rexidor). Al otro juramento, pertenesiente al pleyto omenaxe de tener, guardar y lebandar el Real Pendón por las Magestades catholicas»⁴¹.

La hipótesis reflejada en los párrafos anteriores constituyen el eje principal en el discurso que mantiene el Alférez Mayor frente a la Real Audiencia y el Alcalde Mayor, sugiriendo que el desempeño de este oficio no produciría ningún tipo de alteración ni impacto entre los vecinos de la isla ya que: *«(...) La ciudad de La Palma es uno de los pueblos mas civilizados e instruidos, y que save mui bien distinguir de asuntos».*

Los esfuerzos del Personero y Apoderado del Cabildo, Ambrosio Staford, fueron estériles, pues no pudo impedir que el Alferazgo Mayor acabara en las manos de uno de los más genuinos representantes de la oligarquía palmera. En efecto, el 3 de abril de 1775, la Real Audiencia se pronuncia en sentencia definitiva a favor de D. Juan Massieu y Lordelo pero con la condición de que:

«(...) Solamente asista al acto de llebar el Pendón en los dias que se acostumbra, pero no a función alguna del oficio de regidor, de que está suspenso por Real Orden»⁴².

Con lo decretado por la Real Audiencia. La oligarquía tradicional que había sido excluida provisionalmente del control del Cabildo palmero, consigue de nuevo a través del Alferazgo tener una representación en aquellos actos públicos de mayor solemnidad. Haciendo patente su poder económico y su prestigio social y aunque sus funciones son exclusivamente de carácter honorífico, hay que tener en cuenta que

en la sociedad del Antiguo Régimen, las ceremonias públicas se convierten en un vehículo adecuado para la defensa de toda una serie de principios de carácter político y social; pues en definitiva la finalidad de estas celebraciones estaba en estrecha relación con el establecimiento y consolidación del prestigio de personas e instituciones; de ahí el afán desmesurado de la burguesía palmera por evitar a toda costa que el Alferazgo Mayor pasara a manos de un representante de la oligarquía tradicional. Ya que de alguna manera se le hurtaba prestigio y poder, máxime en unas ceremonias públicas tan vitales para afianzar y potenciar el poder de un Cabildo que había experimentado una significativa transformación tras el derrocamiento de los regidores perpetuos.





APÉNDICE DOCUMENTAL

TÍTULO DE ALFÉREZ MAYOR DE LA ISLA DE LA PALMA
OTORGADO A FRANCISCO PACHECO.
REAL CÉDULA DE 11 DE DICIEMBRE DE 1558

«D. Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de León, Aragón (...). Por quanto en algunas ciudades y Villas de estos reinos havemos mandado crear de nuevo un oficio de Alférez Mayor por hascr vien y merced a vos D. Francisco Pacheco, vecino de la isla de La Palma, acatando vuestra suficiencia y habilidad y los servicios que nos habeis hecho; y esperemos que nos harey de aqui en adelante, y en enmienda y remuneración de ello y porque nos servisteis con septessientos ducados en nuestra merced y voluntad, que seais Alferes Mayor de la isla de La Palma y que useis y goseis del dho. oficio con las calidades y preeminencias, y segun por la forma y manera que en esta carta sera contenido, conviene saver que cada y quando la dha isla de La Palma sirviere con gente en qualquiera manera y por qualquier efecto que sea por nuestro servicio, seais Alferes de la tal gente y haiais y lleveis el sueldo y salario que a tal Alferes se le ubiere de dar, y saqueis y lleveis y alsareis el pendón de la dha. isla al tiempo que se alse por los Reyes que despues de nos subsedieren y en los otros dias que se suele y acostumbran tener y haiais las otras preeminencias y prerrogativas que los tales Alferes an y deven aver; y que para el dho efecto de tener y regir la dha gente, podais poner y nombrar en vuestro lugar una persona qualquisieres, con que se presente ante la Justicia y Reximiento de la dha. Isla y Concexo, para que sea qual conviene y la dha persona use en quanto al susodho, el dho oficio de Alferes y lleve y gose el salario, según y de la manera que vos mismo pudiades gosar y tener.

Item. que vos y las personas que despues de vos tubieren el dho oficio entreis en reximiento y tengais y tengan voz en el activo y pasivo, y todas las otras preeminencias y facultades que tengan los regidores; de manera que en todo y para todo sea recibido por rexidor, y lo seais sin que falte ni mengue cosa

alguna y entreis en las suertes y votos con los que fueren electores, y tengais aciento delante de todos los rexidores y voto mas preeminente, aunque sean mas antiguos, y despues de la dha nuestra Justicia, tengais luego el primer aciento y voto, y lleveis de salario en cada un año lo mismo que llevan cada uno de los otros rexidores con mas mil y quinientos maravedis. Item que haias y tengais el dho. Oficio de Juro de heredad perpetuamente para siempre jamas; y que vos o quien de vos obiere titulo o causa lo podais renunciar y traspasar, y disponer de el en vida o en muerte por testamento o en otra qualquier manera; y la persona en quien susediere lo aia con las mismas calidades y preeminencias y perpetuidad, que vos el dho. D.Francisco Pacheco y que con el nombramiento o renunsiasion de vos o de quien tubiere el dho oficio, le mandaremos despachar el titulo del, segun y por la forma que se despechan quando por renunsiasion o en otra manera se da por nos el titulo, y que si despues de vuestros días o de la persona que tubiere el dho oficio, lo ubiere de heredar persona que por ser menor de edad o muger, no pueda administrar ni exercer el dho. Oficio; y que presentandose el tal nombramiento ante nos, se le dara titulo o cedula, para que conform al tal nombramiento lo sirva. Item que queriendo vincular y poner en maiorasgo el dho. Oficio de Alferes vos o la persona que despues de vos lo tubiere, lo podais y pueda haser y desde luego os damos lizenca y facultad par ello, con que siempre el susesor nuevo aia de sacar el titulo, del qual se le despachara constando que es susesor en el dho maiorasgo, y que muriendo vos o la persona que asi lo tubiere, sin disponer ni declarar cosa alguna en lo del dicho Oficio, aia de venir y venga a la persona o personas que tubieren derecho de heredar vuestros bienes o los suos; y que siendo muchos entre si, se puedan convenir o disponer de dho. Oficio o de adjudicar a el uno de ellos, con la qual disposicion o adjudicacion se le dara asi mismo el titulo. Item que ecepto que los delitos y crimenes de heregia y lessa magestatis y pecado nefando, por ningun otro se confisque ni pierda el dho Oficio de Alferes; y que siendo privado o inhavilitado, el que lo ubiere lo aia a aquel o aquellos que tubieren derecho de heredear vuestros bienes o los suos en la forma que esta dha, el que muriese sin dispner del dho oficio con las quales dhas calidades y preeminencias, haias y tengais el dho. Oficio y goseis del vos y vuestros herederos y susesores, y la persona que de vos o de ellos ubiere titulo o causa perpetuamente para siempre jamas, como en esta dha nuestra carta se contiene y declara; por la qual o por su traslado signado de escribano publico, mandamos al Consexo, Justicia y Regidores, Cavalleros, escuderos, Oficiales y hombres buenos de la dha isla y Consexo de La Palma, que resivan de vos el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere, y de las otras personas, que conforme a esta nuestra Carta lo an de tener y ussar y exercer el qual por vos fho. Os aian e resivan, y tengan por nuestro Alferes maior de ella y usen con vos el dho. Oficio en todos los casos y cosas anexas, y pertenesientes y segun que de su uso se contiene; lo qual mandamos que assi se guarde, cumpla y execute; sin embargo que asta aora la dha isla, avia nombrado persona que sirviese el dho Oficio, lo qual no an de nombrar de aqui



adelante, sino que tan solamente lo useis y teneis vos el dho D.Francisco Pacheco, sin que en ella ni en parte de ello, vos pongan ni consientan poner embargo, ni impedimento alguno.

Dada en la villa de Valladolid a onse dias del mes de Diziembre de año de mil quinientos cincuenta y ocho.»

Fuente: A.L.M.T.





NOTAS

1. En efecto, la existencia del cargo de Alférez Mayor en las islas de Señorío, lo podemos constatar por lo que respecta a la isla del Hierro y La Gomera; véase al respecto: DÍAZ PADILLA, Gloria y RODRÍGUEZ YANES, J. M. (1990): *El Señorío en las Canarias Occidentales. La Gomera y el Hierro hasta 1700*, p. 476, Santa Cruz de Tenerife.

2. AZNAR VALLEJO, Eduardo (1983): *La Integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1520). Aspectos administrativos, sociales y económicos*, pp. 90-91. Madrid.

3. LÓPEZ, Roberto: *Ceremonias y Poder a finales del Antiguo Régimen. Galicia, 1700-1833*, Santiago de Compostela, 1995. SENTAURENS, Jean: «La mise en scène du pouvoir à Sèville: la Fête-Dieu, champ clos des revalités politiques XVI et XVII siècles». En *Les élites locales et l'Etat dans l'Espagne Moderne du XVI au XIX siècle*, Paris, 1993, pp. 213-25.

4. Aunque hay referencias parciales sobre el empleo de Alférez Mayor y sus funciones en distintas obras de la historiografía canaria, con claro predominio de una visión histórico-jurídica; no obstante carecemos de trabajos monográficos sobre este empleo acordes con la metodología y el rigor histórico necesario; entre los estudios que de alguna manera analizan este empleo público, podemos destacar: DARIAS PADRÓN, Dacio: «El Alferazgo Mayor de Tenerife», *La Gaceta de Tenerife*, 23 y 27 de noviembre de 1935. Una relación genealógica sobre dicho empleo en el caso particular de Tenerife, lo podemos ver en DE ZÁRATE Y CÓLOGAN, Melchor: «El Alferazgo Mayor de Tenerife. Adiciones al árbol de costados de D. José de Ponte y Méndez de Lugo», en *R.H.C.*, n.º 141-48, pp. 246-48, La Laguna, 1963-64.

5. Véase en Apéndice Documental, Título original de D. Francisco Pacheco.

6. (A)chivo (L)ugo (M)assieu(T)enerife. Quiero hacer constar mi agradecimiento a D. Francisco Negrín Ponte, sin cuyas gestiones y amable disponibilidad este trabajo no se podría haber realizado.

7. Véase, LORENZO, J. B. *Noticias para la Historia de La Palma*, Tomo I, pp. 268-310, La Laguna-Santa Cruz de La Palma, 1987. Un análisis detallado y actualizado de este conflicto lo podemos ver en: ARBELO GARCÍA, Adolfo: *Las Reformas de Carlos III en la isla de La Palma. Sus repercusiones sociales y políticas (1767-1808)*, 1996 (en prensa).

8. A.L.M.T. Correspondencia entre D. Nicolás José Massieu Vandala y D. Pedro Massieu, Oidor de la Real Audiencia de Sevilla. La Palma, 3 de Junio de 1714.



9. Algunos rasgos de la biografía de D. Pedro Massieu aparecen reflejados en: PÉREZ GARCÍA, J.: *Fastos biográficos de La Palma*, Tomo II, pp. 149-150, S/C de La Palma, 1990.

10. A.L.M.T. Correspondencia, La Palma, 10 de octubre de 1714. Ibidem.
11. A.L.M.T. Correspondencia, Ibidem.
12. A.L.M.T. Correspondencia, La Palma, 20 de julio de 1721.
13. A.L.M.T. Correspondencia, La Palma, 28 de noviembre de 1721.
14. En efecto, sobre la oposición a las aspiraciones del Coronel Massieu, escribe el propio Nicolás a su hermano Pedro, con fecha de 20 de agosto de 1721:

«(...) También ha llegado el decreto de la Cámara en que me confirió el asiento competente y despacho del Sr. General para que el Alcalde Mayor me diese la posesión; y aviendose sitado para Cavildo y vistose dho. despacho, se mandó haser una sitasión a todos los regidores para que asistiesen a la posesión del lugar que se me avia concedido con toda claridad y distinción, y con apercivimiento de que les pasaría perjuicio a los que no asistiesen como si presentes fuesen. Y aviendose juntado todos menos D. Juan Vélez y D. Gerónimo Guisla; contradixeron dho. despacho D. Juan Pinto, como regidor decano y le siguió D. Luis Vendeval, que tiene ligeresa y envidia y no se acuerda de lo que debe agradecer».

En fechas posteriores, 21 de Septiembre de 1721, D.Nicolás de nuevo retoma el mismo asunto y manifiesta:

«(...) También se a notado mucho la ignorancia de D. Luis —se refiere a D. Luis Van de Walle—, en oponerse sin yrle ni venirle, pues así el como los demas son mas modernos que yo; y no tienen porque ser parte; con que se comprueba a sido pandilla que an hecho para ser bulto, persuadidos que esso les a dado mas fuersa y assi sera conveniente aclarar todo esto. Y si quedaran condenados en lo que hazen gastar al Cavildo sin necesidad fuera obra pía; pues no hay alguno tan ciego que no conosca que esto no es pleyto de Cavildo, sino de particular a particular; en caso de que D.Juan Pinto o D.Juan Fierro que son los que ay mas antiguos y no aviendolo se conose que es en Pinto pasión».

A.L.M.T. Ibidem.

Sobre los curiosos avatares ocurridos al Teniente-Corregidor, D. Luis Abadal, véase: BETHENCOURT MASSIEU, A.: «El Teniente-Corregidor de La Palma Luis Abadal y su “andrógino-micomicona” ¿oro en la Caldera? (1716-1717)», A.E.A., n.º 31, 1985, pp. 277-314.

15. Sobre los conflictos entre las elites locales fuera del ámbito de la Capital, Santa Cruz de La Palma, véase: SUÁREZ GRIMÓN, Vicente: «La Administración Local en La Palma en el Antiguo Régimen. El ejemplo de san Andrés y Sauces». *I Encuentro de Geografía, Historia y Arte*, pp. 420-438, La Palma, 1994.

16. Aunque no estamos aún en disposición de confirmar esta hipótesis, por la documentación consultada se desprende que un número significativo de Tenientes-Corregidores del Cabildo palmero son naturales de la isla, si bien es verdad que algunos de ellos ejercen el cargo interinamente y en ocasiones son por su calidad de regidores-decanos. Algunos ejemplos de nuestra afirmación lo encontramos en el caso de, D. Nicolás Massieu Vélez de Ontanilla, D. Juan Pinto (1712), D. Pedro Sotomayor (1745), D. Antonio Pinto (1744), D. Pedro Escobar (1746), etc.

17. El Coronel D. Nicolás Massieu, nos hace una minuciosa descripción de la conducta de uno de estos Tenientes foráneos en la correspondencia que mantiene con su



hermano D. Pedro Massieu, residente en Sevilla. Así en carta fechada en La Palma el 17 de enero de 1716, expresa:

«(...) Con la venida del nuevo Corredor tenemos ya a D. Luis Abadal por Teniente de esta isla; a dicho que visitó a Vm. —se refirió a D. Pedro Massieu— en compañía de un Teniente de esa ciudad y que no trajo cartas, por la aceleración de su partida. No se que avra en esto porque en algunas cosas y materias a hablado con variedad y oposición; su genio parece muy ardiente y su ancia de dinero más de la que cave en el país, aunque no estuviera tan miserable como está». «(...) Será mucho que saque los docientos ducados que dise le dijo D. Juan Ramos dara de util esta vara. Nuestro hermano y el pariente D. Juan Agustín le han regalado con decencia, y ambos regalos valen largamente cien escudos; otros más sujetos lo an cortejado, yo que desde luego conoci del genio que era reduje mi cortejo a una decima, por que disen que es poeta. Ya le hazen cuenta que entre lo dado y lo que no lo es llegará el valor a cien doblones y si crese al paso que lo hace, vale al año 1200 doblones».

A L.M.T. Correspondencia. Ibidem.

18. A.L.M.T. Ibidem.

19. Ibidem. Copia de Acta del Cabildo, fechada en 6 de junio de 1746.

20. Ibidem.

21. A.L.M.T. Ibidem.

22. A.L.M.T. Ibidem.

23. A.L.M.T. Ibidem.

24. A.L.M.T. Ibidem.

25. En efecto, en la documentación se señala al respecto:

«(...) Consta averse provado por parte de dho. D. Miguel de Monteverde, con diferentes títulos reales expedidos a favor de sus antecesores la radicada posesión que quieta y pasíficamente sin contradicción de persona alguna ha tenido su casa de más de cien años consecutivos en padre, abuelo y bisabuelo; en vista de cuyos instrumentos se pronunció en 25 de Noviembre de 1743, Auto definitivo por D. Antonio Pinto de Guisla, siendo Juez real ordinario de esta isla, y con pareseres del Lcdo. D. Joseph Jacinto y Loreto, Abogado de los Reales Concejos».

A.L.M.T. Ibidem.

26. A.L.M.T. Ibidem.

27. IRLÉS VICENTE, M.^a Del Carmen: «Una innovación contestada: la implantación del cargo de Alférez Mayor en tierras valencianas», *Rev. de Historia Moderna*, n.º 13-14, pp. 151-64, Alicante, 1995.

28. A.L.M.T. Ibidem. Véase: ROLDÁN VERDEJO, R.: «Un “obedezcase pero no se cumpla” tardío: La Laguna, 1836», en *Instituto de Estudios Canarios, 50 Aniversario (1932-82)*, Santa Cruz de Tenerife, 1982.

29. A.L.M.T. Ibidem.

30. PÉREZ GARCÍA, Jaime: «Vicisitudes del Alguacilazgo Mayor de La Palma», *Anuario de Estudios Atlánticos*, n.º 25, Las Palmas-Madrid, 1979, pp. 237-289. PÉREZ GARCÍA, Jaime: *Casas y Familias de una Ciudad Histórica: la Calle Real de Santa Cruz de La Palma*, Santa Cruz de La Palma, 1995.

31. En estas últimas décadas la historiografía canaria ha abordado las repercusiones y características de estas reformas desde distintas perspectivas; aunque creemos que todavía hoy es necesario una mayor profundización en este proceso y particularmente



en sus repercusiones sociales, además es necesario extender su análisis para todo el archipiélago; no obstante los conocimientos y estudios con que disponemos en la actualidad son suficientes para valorar con cierto rigor este proceso; entre estos estudios podemos señalar: ARBELO GARCÍA, Adolfo: *La Laguna durante el siglo XVIII. Clases dominantes y poder político*, Santa Cruz de Tenerife, 1995. ARBELO GARCÍA, Adolfo y ROLO RODRÍGUEZ, Jesús M.: «Elecciones Locales y Sociedad en Tenerife: El ejemplo de San Juan de La Rambla (1770-1823)», en *X Coloquio de Historia Canario-Americano*, Las Palmas de Gran Canaria, pp. 787-815, 1994. SUÁREZ GRIMÓN, Vicente y ARBELO GARCÍA, Adolfo: «Las Reformas de Carlos III en la Administración Local», en *Historia de Canarias, III*, Alcira, 1992. SUÁREZ GRIMÓN, Vicente: «La Administración Local en Canarias durante el Antiguo Régimen», en *X Coloquio de Historia Canario-Americano*, pp. 761-783, Las Palmas de Gran Canaria, 1994. NOREÑA SALTO, M.^a Teresa y NÚÑEZ PESTANO, Juan Ramón: «Reformismo y reacción en la Administración Local. Los conflictos entre el personero Carlos Soler Carreño y la oligarquía concejil de Tenerife (1786-1790)», en *Coloquio Internacional de Carlos III y su Siglo*, Madrid, 1988.

32. ARBELO GARCÍA, Adolfo: *Las Reformas de Carlos III en la isla de La Palma. Sus repercusiones sociales y políticas (1767-1808)*, 1996 (En prensa). LORENZO RODRÍGUEZ, J. B.: *Noticias para la Historia de La Palma*, Tomo I, La Laguna-Santa Cruz de La Palma, 1987.

33. A.L.M.T. «Provisión ejecutoria del pleyto y causa que por apelación se an seguido en esta Real Audiencia, entre D. Juan Massieu, Alferes maior, y el Procurador Maior del Cabildo de La Palma; sobre el modo y personas que deben llevar el estandar-te en las funciones publicas». 1774-5.

34. Sobre la manera de elegir estos nuevos empleos, se manifiesta con claridad en 1771 el Consejo De Castilla, expresando al respecto:

«(...) Hareis que por los electores con pluralidad de votos y en la forma prescrita en el Auto-Acordado del Supremo Consexo de Castilla de 5 de Mayo de 1766 y sus posteriores reales declaraciones, sean nombrados por el pueblo de la capital y demas lugares adiacentes de la isla; procedan en un mismo acto a nombrar separadamente a más del diputado del común y Síndico Personero que deben elegirse por este presente año; segun dichas reales disposiciones, otros quatro diputados que deben tenerse por rexidores añales haciendo la elección de estos con el mismo metodo y formalidades que los dhos. diputados del común y Personero».

A.L.M.T. Ibidem.

35. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Manuel: «Ilustración y Crisis del Antiguo Régimen: el palmero Antonio Miguel de Los Santos». *Primeras Jornadas de Historia y Geografía de la isla de La Palma*, pp. 367-85, Santa Cruz de La Palma, 1994.

36. A.L.M.T. Ibidem.

37. En efecto, al respecto éste manifiesta:

«(...) Deve tambien hacer presente la duda que ocurre indispensablemente, sobre el asiento que deveria tener dicho D. Juan si se le permitiese llevar el Pendón; por ser preciso tomar aciento en la Iglesia. El lugar preeminente despues de su Señoría, no le toca al que no es rexidor actual, ni tiene vos ni boto que es la basa del aciento; otro lugar caso que llebase el estandarte no devian cederselo los capitulares; porque solo el que exersiese el oficio de regidor le compete; luego tambien por este capitulo corresponde que se suspenda la execucion de la carta-orden».

A.L.M. T. Ibidem.

Véase: LÓPEZ, Roberto J.: *Opus cit.*



38. A.L.M.T. Ibidem.
39. A.L.M.T. Ibidem.
40. A.L.M.L.O. Ibidem.
41. D. Juan Massieu y Lordelo, con el fin de conferir mayor consistencia a sus reivindicación del Alferazgo, realiza su propia valoración de las funciones propias del cargo al que aspiraba, expresando:

«(...) El oficio de Alferaz maior o Real, no se establecio para otro fin ni efecto que el de llevar la vanderá con seña de los emperadores; exercitando los animos para su maior servicio en la guerra, haviendose beneficiado después este genero de empleo, en algunas de las ciudades de España se le añadió la facultad de vos y voto actibo y pasibo en su respectivo Cavildo y Ayuntamiento con aciento inmediato a la Justicia, intitulandose por esta causa oficio de priblegio, con las circunstancias de que su principalísimo destino o instituto es el de lebandar el Real Estandarte de la Conquista de su territorio en las aclamaciones de los reyes o en las ocasiones de servirles con gente de guerra, y en las demás que la misma ciudad, Villa o lugar de su distrito lo tiene por costumbre; de donde resulta con evidencia que estos actos son meramente competentes al Alferazgo maior, como que todo lo exercia antes de la agregación del priblegio de tener vos y voto en Cavildo, por su propia y natural constitucion, como manifiestan las leyes del reino y los que escriben de la materia».

A.L.M.T. Ibidem.

42. A.L.M.T. Ibidem.